En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de Febrero del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S. N. G. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros ISSYS S/ Amparo" Expte. Nº 338 Año 2021** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 141/2021), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 68

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

La Sra. Jueza del Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial, el día 06/10/2021 dicta sentencia definitiva la que fue registrada bajo el Nº 68/2021. La misma fue apelada y fundada a fs. 56/58 por los letrados apoderados de la demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 60. A fs. 64/65 contestó los agravios la parte actora.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida: a) Admite el allanamiento formulado por la demandada y hace lugar a la acción de amparo instaurada por la Señora N. G. S.; b) Ordena al Instituto de Seguridad Social y Seguros Chubut ISSYS que abone los haberes adeudados; c) Impone las costas a la demandada perdidosa (art.69 CPCC) y d) Regula los honorarios profesionales de los letrados intervinientes.

3 – Agravios de la parte demandada

Le causa agravio a la demandada la resolución dictada en cuanto hace lugar a la acción de amparo instaurada por la parte actora.

Refiere que los fundamentos del pronunciamiento son equivocados ya que no se ajustan a la realidad de los hechos. Ello toda vez que al contestar demanda, esa parte se allana e informa sobre el pago de los haberes.

Resalta que al momento de dictarse sentencia definitiva, la actora había percibido la totalidad de sus haberes, con lo cual la cuestión devino en abstracta. De allí que considera que el allanamiento formulado reúne plenamente los requisitos de ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Destaca, tal como lo hizo en el escrito de allanamiento, que el retraso en el pago de los haberes previsionales no fue de su mandante sino de la Provincia del Chubut, como empleadora fue quien demoró el pago al sector activo de la Administración Pública siendo los aportes de dicho sector la principal fuente de ingreso para el pago de beneficios previsionales.

Considera que con el pronunciamiento dictado está en crisis el objetivo que tiene el amparo, ya que no existe urgencia de ningún tipo que justificara la vía.

Finalmente indica que las costas debieron ser impuestas por el orden causado tal como solicitaran al allanarse a la pretensión.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1) La cuestión planteada por la demandada como agravio, relativo a que la Sra. Magistrada de grado hace lugar a la acción de amparo instaurada, no tendrá favorable acogida.

Basta con remitirse al escrito de contestación de demanda para constatar que del mismo surge que a fs. 48 vta. la parte demandada en su "Petitorio" dijo "*… 2)- Se tenga por formulado el allanamiento en forma real, total, oportuna, incondicional y efectiva… 3)- Oportunamente se haga lugar al allanamiento…*". Lo expuesto es más que suficiente para descartar el agravio.

A la luz de la doctrina de los actos propios, mal puede la recurrente agraviarse cuando expresamente se allanó a la pretensión de la actora.

Como principio general del derecho, se ha dicho que "… *conforme a la regla de la buena fe las partes de una relación contractual deben comportarse en forma transparente y coherente, de modo tal que cuando una de ellas, con su proceder, ha suscitado la confianza de la otra con relación a su actuación futura, no debe defraudar dicha confianza, por aplicación del principio de buena fe*…" (conf. LOPEZ MESA, M., *"Doctrina de los actos propios"*, 4ª ed. act., pág. 157, Edit. Hammurabi, Bs. As., 2018.)

Por lo tanto la queja en este aspecto no es procedente.

4.2) Si bien no dejo de tener presente que el demandado en su contestación de demanda se allanó a la pretensión de la parte actora, en modo alguno se han dado las condiciones para eximirlo del pago de las costas del proceso.

Es que el allanamiento a la demanda, como causal de exoneración de las costas, está condicionado por la conducta del vencido. Para que se lo exima de las mismas es menester que no se encuentre en mora con anterioridad a la promoción del juicio o que no haya originado por su culpa la necesidad de la iniciación de la demanda (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. IV, pág. 542, "b"; SENTIS MELENDO, *"El allanamiento a la demanda y la imposición de costas"*, Rev. Der. Proc., año IV, 1er. trim., 1948, N° 1, pág. 314; Cám.C.C.1ª.B.Blanca, La Ley 131-86; Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA, 1966, IV, pág. 399; La Ley 144-567, 27.331-S; Causas 174.074, Reg. 7/79; 178.991, Reg. 101/80; entre muchas otras).

En este caso, es indudable que por su culpa el demandado originó la necesidad de la actora de promover la demanda. Esto ya es suficiente para imponerle las costas del proceso. Así lo ha hecho la a quo y ello no merece reproche por parte de esta Alzada.

Debe tenerse en cuenta que si bien aquí el demandado se presentó y al contestar la demanda dijo "allanarse" a la misma, ello no lo exime de las costas porque ha sido tardío.

Habiendo sido iniciada la acción de amparo con fecha 29/06/2021 y teniendo en cuenta que el demandado expresó al allanarse que en septiembre de 2021 se habría producido la regularización del "atraso" en el pago, resulta claro que fue la conducta del quejoso la que originó la necesidad de incoar el presente proceso.

Por su parte, es de advertir que todo lo que se plantea en la queja respecto al sistema previsional y la supuesta responsabilidad de la Provincia del Chubut constituye simplemente un enunciado o una expresión sin la correspondiente fundamentación o aval.

De lo hasta aquí expuesto y constancias de autos, es de una claridad meridiana que la conducta del recurrente obligó a la promoción del juicio. De allí que quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta -acción u omisión-, debe soportar el pago de las costas que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho (conf. Cám.2ª.Civ.Com., La Plata, Sala I, C. A-28.711, reg. sent. 137/75), o sea, fue la parte demandada quien con su proceder en la etapa prejudicial dio motivo suficiente para que la actora se viera en la obligación de litigar. Por lo tanto, queda en claro que fue la conducta del demandado la que dio lugar a la promoción del proceso y de allí que no corresponda cargar con los gastos necesarios para el reconocimiento de su derecho a quien se vio obligado a litigar para ello (conf. CNFed.Cont.Adm., Sala V, 12/02/2002, DJ, 2003/03/12, p. 639; DJ, 2003-1, p. 639; CNCiv., Sala K, 25/03/2003, DJ, 2003/06/18, p. 470; DJ, 2003-2, p. 470).

Por lo tanto, deviene inevitable rechazar la queja del recurrente dado que no le asiste la razón en el planteo que realiza como fundamento del recurso que le ha sido concedido, siendo correcto lo decidido por la a quo, que debe ser confirmado.

5 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido al demandado y que los expuestos no logran hacer mella en la decisión recurrida, corresponde confirmar la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, por su actuación en esta instancia, Dra. A. O., en ocho (8) JUS. Sin regular los honorarios correspondientes a los letrados apoderados de la demandada Dres. P. R. A., M. J. R. C. e I. L., en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- El tratamiento de los agravios.

2.1 Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr.

Magistrado que me precede en el voto. Asimismo analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional y agruparé los mismos en base a la temática que plantean.

2.2.- Admisión de la sentencia en la instancia de grado. Allanamiento. El apelante pone en crisis la sentencia de grado por cuanto no declaró abstracta la cuestión ya que, a su entender, al momento de su dictado ya se habían cancelado la totalidad de las sumas adeudadas a la parte actora.

Más allá de las particularidades del caso y, de la existencia de prueba o no del pago alegado, destaco que en autos fue el apelante quien al contestar demanda se allanó a la pretensión de la actora requiriendo se haga lugar al mismo.

Ello resulta colisionante con la doctrina de los actos propios, "*venire contra factum proprium non valet*", (ver: MOISSET DE ESPANES, Luis, "Teoría de los actos propios y renuncia tácita", LA LEY, 1984-A, 152. DIEZ PICAZO, Luis, "*La doctrina de los propios actos*", Ed. Bosch, Barcelona, 1963, p. 191 y sigtes. PUIG BRUTAU, José, "*Estudios de derecho comparado. La doctrina de los actos propios*", Ed. Ariel, Barcelona 1951, p. 97 y sigtes.. LOPEZ MESA, Marcelo, "*La doctrina de los actos propios. En la jurisprudencia*", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 45 y sigtes.. STIGLITZ, Rubén y MORELLO, Augusto M., "La doctrina del acto propio", LA LEY, 1984-A, 152. ALTERINI, Atilio A. y LOPEZ CABANA, Roberto, "La virtualidad de los actos propios en el derecho argentino", LA LEY, 1984-A, 877. COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén Héctor, "La doctrina de los propios actos y la declaración tácita de la voluntad", LA LEY, 1985-A, 1000), pues quejarse por la admisión de la demanda cuando se allanó a la pretensión de la actora, lesiona el mencionado apotegma.

A mayor abundamiento, destaco que el principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes.

Es así que debo concluir que lo resuelto por la *a quo* se encuentra en concordancia lógica con lo peticionado por la accionada (se haga lugar al allanamiento), por lo que los argumentos en sentido adverso serán desechados ya que no existe lesión alguna al referenciado axioma normativo.

2.3.- Imposición de las costas en la instancia de grado No caben dudas que la conducta del demandado ha sido la causa determinante de la promoción de la acción por parte de la actora.

En tal sentido, la doctrina ha precisado que "… si la Administración obligó a litigar al actor, debe repararle los perjuicios causados, entre los que figuran los honorarios para hacer cesar la mora…" (ver: SAGÜES, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*, Astrea, 5ª reimpresión, Buenos Aires, 2009, p. 610.)

Destaco que en autos la demandada basa su embate en argumentos que son propios de una contestación de demanda pero, atento el estadio procesal en el que nos encontramos, pasan a ser meras afirmaciones dogmáticas sin fundamentos certeros que logren conmover los cimientos del decisorio atacado.

En este marco, siendo que el accionar del demandado resulta una causa inexcusable de la promoción del presente proceso, conforme el principio emergente del art. 69 del CPCC, corresponde la imposición de costas a la parte vencida. Dicho razonamiento sella la suerte adversa de la queja.

3.- Conclusión. En razón de los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia de grado.

4.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas a la apelante perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).

5. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios en la medida y extensión que ha indicado mi colega preopinante (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:
1) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.
2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, por su actuación en esta instancia, Dra. A. O., en ocho (8) JUS. Sin regular los honorarios correspondientes a los letrados apoderados de la demandada Dres. P. R. A., M. J. R. C. e I. L., en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria
3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:
En base a los argumentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo Enrique FIORDELISI.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, por su actuación en esta instancia, Dra. A. O., en ocho (8) JUS. Sin regular los honorarios correspondientes a los letrados apoderados de la demandada Dres. P. R. A., M. J. R. C. e I. L., en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22. SDC